

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. OMAR GUSTAVO GALVIS PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2015-00136-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

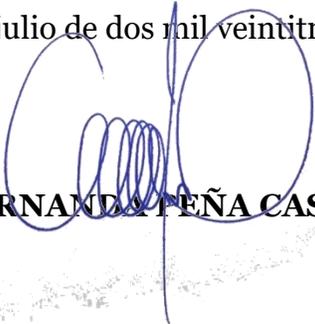
COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 11.688.267,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 11.688.267,00

SON: ONCE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE .

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, para concretar las agencias en derecho de la primera instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 08 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. OMAR GUSTAVO GALVIS PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2015-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el ordinal quinto de la sentencia número 78 del 01 de agosto de 2016, el Despacho dispuso la condena en costas a cargo de la demandada así:

QUINTO: LAS COSTAS quedan cargo de la parte vencida en el proceso. Deberán tasarse por Secretaría **Incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la condena impuesta calculada a la fecha de expedición de esta providencia a favor del accionante y a cargo de la demandada. Deberá incluirse además en la tasación de las costas los honorarios de perito que hayan acreditado que pagó por la parte actora.

De la precitada disposición, la cual no fue modificada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, se desprende que la base para liquidar las agencias en derecho corresponde únicamente a las condenas impuestas por el despacho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, al 01 de agosto de 2016, la cual arroja la suma de \$ 116.882.672,00.

La liquidación es como sigue:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	\$ 2.255.465,00
2.014	0,0366	\$ 2.299.221,02
2.015	0,0677	\$ 2.383.372,51
2.016	0,0575	\$ 2.544.726,83

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	19/12/2013
Deben mesadas hasta:	1/08/2016
Deben intereses de mora desde:	20/04/2014
Deben intereses de mora hasta:	1/08/2016

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	julio a septiembre de 2016
Interés Corriente anual:	21,34000%
Interés de mora anual:	32,01000%
Interés de mora mensual:	2,34122%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
19/12/2013	31/12/2013	2.255.465,00	0,43	977.368,17	834	636.127,71
1/01/2014	31/01/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	834	1.496.465,96
1/02/2014	28/02/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	834	1.496.465,96
1/03/2014	31/03/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	834	1.496.465,96
1/04/2014	30/04/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	824	1.478.522,72
1/05/2014	31/05/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	793	1.422.898,69
1/06/2014	30/06/2014	2.299.221,02	2,00	4.598.442,04	763	2.738.137,96
1/07/2014	31/07/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	732	1.313.444,94
1/08/2014	31/08/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	701	1.257.820,91
1/09/2014	30/09/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	671	1.203.991,20
1/10/2014	31/10/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	640	1.148.367,16
1/11/2014	30/11/2014	2.299.221,02	2,00	4.598.442,04	610	2.189.074,91
1/12/2014	31/12/2014	2.299.221,02	1,00	2.299.221,02	579	1.038.913,42
1/01/2015	31/01/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	548	1.019.277,78
1/02/2015	28/02/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	520	967.197,89
1/03/2015	31/03/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	489	909.538,01
1/04/2015	30/04/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	459	853.738,14
1/05/2015	31/05/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	428	796.078,26
1/06/2015	30/06/2015	2.383.372,51	2,00	4.766.745,02	398	1.480.556,77
1/07/2015	31/07/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	367	682.618,51
1/08/2015	31/08/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	336	624.958,64
1/09/2015	30/09/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	306	569.158,76
1/10/2015	31/10/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	275	511.498,88
1/11/2015	30/11/2015	2.383.372,51	2,00	4.766.745,02	245	911.398,01
1/12/2015	31/12/2015	2.383.372,51	1,00	2.383.372,51	214	398.039,13
1/01/2016	31/01/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	183	363.422,93
1/02/2016	29/02/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	154	305.831,32
1/03/2016	31/03/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	123	244.267,87
1/04/2016	30/04/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	93	184.690,34
1/05/2016	31/05/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	62	123.126,90
1/06/2016	30/06/2016	2.544.726,83	2,00	5.089.453,66	32	127.098,73
1/07/2016	31/07/2016	2.544.726,83	1,00	2.544.726,83	1	1.985,92

Totales	\$ 86.891.492,24	29.991.180,28
----------------	-------------------------	----------------------

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 1/08/2016	116.882.672,52
---	----------------

Conforme lo anterior, la liquidación de agencias efectuada por la secretaria del despacho por valor de \$ **11.688.267,00** para la primera instancia, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P.G.

Por último, mediante memorial visible en archivo 08 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

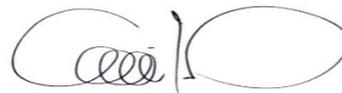
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la contestación del integrado en litis JUAN PABLO SAA ALDANA. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCIA ELENA ALDANA REYES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2018-0056500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación observa el despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., como lo es, el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación presentada ante COLPENSIONES, que contenga **todos los pedimentos que se realizan en la demanda**, toda vez que únicamente se allegó formulario de afiliación ante dicha entidad, sin encontrarse debidamente agotada la reclamación frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez. ADVIRTIENDO que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico**. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección

de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que mismo no fue relacionado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

De igual manera que requerirá al señor JUAN PABLO SAA ALDANA para que con el escrito de contestación de la demanda, allegue el acto administrativo emitido por COLPENSIONES por medio del cual se reactivo o se continuo con el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **SEBASTIAN VARGAS POVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandas por parte del señor JUAN PABLO SAA ALDANA, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

CUARTO: REQUERIR al señor **JUAN PABLO SAA ALDANA**, para que con el escrito de la contestación de la demanda allegue el acto administrativo emitido por COLPENSIONES por medio del cual se reactivó o se continuo con el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2018-00713-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 749

Santiago de Cali, diez (10) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del CPT y la SS, de conformidad con lo dispuesto con lo establecido en el Auto No. 2714 del 10 de noviembre del 2022, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 del día de hoy 11/07/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA HELENA AGUDELO SEGURA Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00094-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

**COSTAS SOLIDARIAS A CARGO DE SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN
ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DE MARIA HELANA
AGUDELO SEGURA**

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

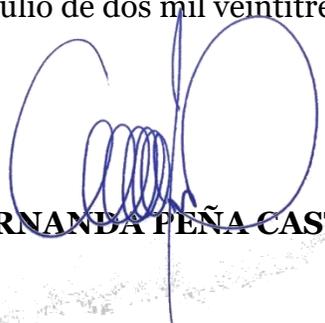
**COSTAS SOLIDARIAS A CARGO DE SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN
ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN Y A FAVOR DE YULEY ALEJANDRA
GOZALEZ**

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA HELENA AGUDELO SEGURA Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy. 11/07/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA EUGENIA CASTRO HURTADO Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00099-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN y
solidariamente ESIMED S.A.

A FAVOR DE MARÍA EUGENIA CASTRO HURTADO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

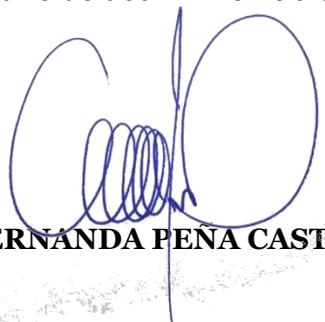
A FAVOR DE JUDYD ESPERANZA PIZO IBARRA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA EUGENIA CASTRO HURTADO Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy. 11/07/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GLORIA ALICIA MERCADO Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00216-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN

A FAVOR DE GLORIA ALICIA MERCADO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

A FAVOR DE SANDRA MILENA VILLALBA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE ESIMED S.A.

A FAVOR DE GLORIA ALICIA MERCADO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

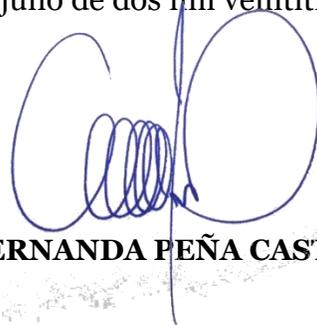
A FAVOR DE SANDRA MILENA VILLALBA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 3.480.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

**SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS
M/CTE**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GLORIA ALICIA MERCADO Y OTRA
DDO: SOCIASEO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ADIANA MARÍA PUERTA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00337-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

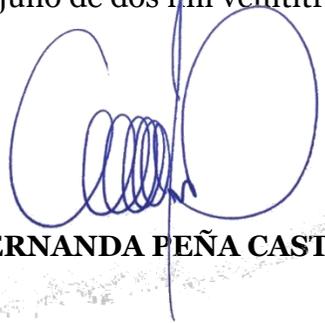
COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.977.052,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ADIANA MARÍA PUERTA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE. LISTOS S.A.S
DDO: MARLEY RAMÍREZ
RAD: 76001-31-05-017-2019-00763-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

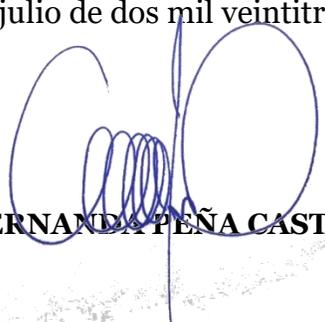
COSTAS A CARGO DE LISTOS S.A.S

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE. LISTOS S.A.S
DDO: MARLEY RAMÍREZ
RAD: 76001-31-05-017-2019-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

De otra parte, constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la parte demandante LISTOS S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002931751 del 08/06/2023 por valor de \$1.160.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandada. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte demandada, a través de su apoderado (a) judicial LAURA CAROLINA MARQUEZ GÓMEZ quien tiene la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002931751 del 08/06/2023 por valor de \$1.160.000,00 a través de su apoderado (a) judicial LAURA CAROLINA MARQUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.073.060 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 17 hay memorial de desistimiento pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO CASTAÑO PELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00835-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del señor ROBERTO CASTAÑO PELAEZ, presentó desistimiento al recurso de apelación que le fue concedido en auto 1091, dictado en audiencia pública del 15 de mayo de 2023; al respecto, el Art. 316 del C.G.P consagra que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales se encuentran los recursos interpuestos. De igual manera, la norma preceptúa que, como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia recurrida, no obstante, en el *sub lite*, también se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado apoderada del señor ROBERTO CASTAÑO PELAEZ, contra la sentencia 34 del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en ordinal octavo de la sentencia 34 del 15 de mayo de 2023, que concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
/MFC


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **086** del día de hoy
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO ARIAS LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002913654 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 y 469030002926210 del 25/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado NELSON GERMÁN VARELA BETANCOURT, apoderado de la demandante con facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002913654 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 y 469030002926210 del 25/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, a favor del señor NELSON GERMÁN VARELA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía 16.539.199, quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 739

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 076 del 11 de junio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 129 del 05 de mayo del 2023, ordeno REVOCAR el numeral 6 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 129 del 05 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **086 del 11 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON ARROYO VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002915375 del 25/04/2023 por valor de \$ 3.160.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DAGOBERTO ANGULO VELASCO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002915375 del 25/04/2023 por valor de \$ 3.160.000,00, a través de su apoderado (a) judicial DAGOBERTO ANGULO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.693.246 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario de PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

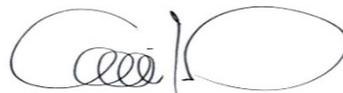
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas SKANDIA, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLARA VALLEJO HANSSEN
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518

Santiago de Cali, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002904527 del 24/03/2023 por valor de \$ 1'000.000,00; 469030002909742 del 05/04/2023 por valor de \$2'000.000,00 y 469030002932351 del 08/06/2023 por valor de \$2'000.000,00, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE quien tiene la facultad de recibir.

Por otra parte, revisada la solicitud por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., frente a la entrega de título a su favor por parte de SKANDIA S.A., se encuentra que verificado el aplicativo del banco efectivamente existe depósito judicial a su favor dentro del presente asunto No. 469030002904530 del 24/03/2023 por valor de \$500.000,00, en favor de la entidad MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que se ordenará el pago del mismo como abono a la cuenta bancaria allegada al plenario -pág. 4 ar. 68 Ed.-

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002904527 del 24/03/2023 por valor de \$ 1'000.000,00; 469030002909742 del 05/04/2023 por valor de \$2'000.000,00 y 469030002932351 del 08/06/2023 por valor de \$2'000.000,00 a través de su apoderado (a) judicial JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.249.273 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de las demandadas SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002904530 del 2413/2023 por valor de \$500.000,00, como abono a cuenta a la entidad MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de las demandadas SKANDIA S.A.

CUARTO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

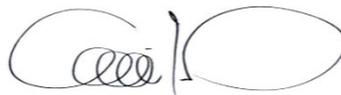
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA YOMAYUSA CARTAGENA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002909753 del 05/04/2023 por valor de \$2.160.000,00 y 469030002913657 del 21/04/2023 por valor de \$2.160.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002909753 del 05/04/2023 por valor de \$2.160.000,00 y 469030002913657 del 21/04/2023 por valor de \$2.160.000 a través de su apoderado (a) judicial MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía N° 80.412.023 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAGDA INÉS ALARCÓN QUICENO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00271-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002913656 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913656 del 21/04/2023 por valor de \$ 1.660.000,00, a través de su apoderado (a) judicial MCLEA RICHARD AGUILAR SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.688.752 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO VÁSQUEZ ROMAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00298-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 740

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 142 del 28 de noviembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 128 del 03 de mayo del 2023, ordeno MODIFICAR los numerales 2 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 128 del 03 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE. GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN
REORGANIZACIÓN
DDO: CARLOS FERNANDO PÉREZ LAGAREJO
RAD: 76001-31-05-017-2020-00302-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

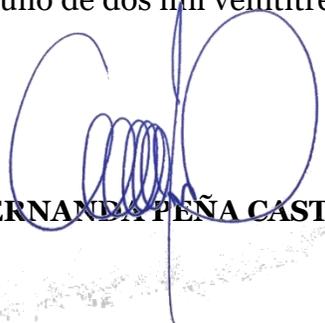
COSTAS A CARGO DE GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO
S.A. EN REORGANIZACIÓN

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE. GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN
REORGANIZACIÓN
DDO: CARLOS FERNANDO PÉREZ LAGAREJO
RAD: 76001-31-05-017-2020-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

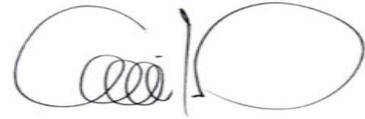
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación del vinculado como litis consorcio necesario por pasiva LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE NORBEY PIZARRO AGUDELO
DDO: COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS - COINTRA
SAS- EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00309-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 2478 del 06 octubre de 2022 se ordenó la notificación del demandado LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL conforme lo estipulado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 07 de octubre de 2022 a la dirección registrada en el certificado de cámara y comercio para efectos de notificación judicial: contabilidad@laborales.com.co; sin que se haya obtenido acuse de recibido de parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la dirección física indicada desde el escrito de demanda por la parte actora, esta es Calle 25 A 43 B 33, de Medellín-Antioquia, el cual deberá ser tramitado por la parte demandada COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. -COINTRA S.A.S, quien solicitó la vinculación de la entidad a notificar, allegando al despacho constancia de entrega y trazabilidad del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – LIBRAR el CITATORIO de que trata el art. 291 del CGP, para la notificación del demandado **LABORALES MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** a la dirección Calle 25 A 43 B 33, de Medellín-Antioquia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. -COINTRA S.A.S** para que retire los oficios respectivos y se sirva dar trámite al citatorio. Igualmente se insta a la parte demandante, para que realice lo pertinente en aras de imprimir celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

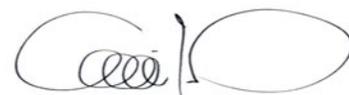
El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA SOTO HERRERA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandada PORVENIR S.A., constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No 469030002912655 del 18/04/2023 por valor de \$2.160.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002912655 del 18/04/2023 por valor de \$2.160.000,00 a través de su apoderado (a) judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape.-

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA DURAN GALLEGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00386-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 041 del 17 de junio del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 126 del 27 de abril del 2023, ordeno MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 126 del 27 de abril del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº _____ del día de hoy _____

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELA HURTADO MANCILLA
DDO: CENTRO DE MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS
Y OTRO
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00394 00

AUTO SUSTANCIACION No. 755

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto No. 1028 del 10 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior mediante auto No. 242 del 28 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCÁSE el Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar proceda a su admisión y continúe el trámite procesal respectivo, por las razones expuestas. SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia.”

Teniendo en cuenta que la demanda se interpone contra CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S y ADIDAS COLOMBIA LTDA, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. 242 del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ADELA HURTADO MANCILLA**, en contra de **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S** y **ADIDAS COLOMBIA LTDA.**

TERCERO: NOTIFICAR a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S, representada legalmente por Alexandra Giraldo Restrepo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a ADIDAS COLOMBIA LTDA., representada legalmente por Adolfo Javier Haendler Marcos, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que reposa dentro del proceso constancia de notificación realizada a la integrada en litis. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETILDA ROSA ARGUMENTO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00438-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 742

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado la trazabilidad del envío de la diligencia de notificación realizada por parte del despacho a través de la empresa 472 a la integrada en litis señora MARTHA LILIANA JIMENEZ -*Archivo 52 Exp. Dig.-*, observa el despacho que el mismo logro ser entregado de manera satisfactoria el día 09 de mayo del 2023, sin que a la fecha se hubiera notificado del presente proceso.

Guía cumplida

72

460

7777

452

P.O. CALI OCCIDENTE

7777

452

Pág. 2 Ar. 52 Exp. Dig.-

Así las cosas, se ordenará practicar la notificación por aviso contemplada en el art. 292 del CGP, dentro del cual se hará la advertencia a la integrada en litis, que de no comparecer se continuará con el trámite del proceso con la representación del curador ya designado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR el respectivo aviso a la integrada en litis MARTHA LILIANA JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP, con la advertencia, que, de no comparecer, se continuara el trámite del presente proceso, con la representación del curador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO CALERO VELÁSQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002913661 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JORGE ENRIQUE MEDINA VELANDIA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913661 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, a través de su apoderado (a) judicial JORGE ENRIQUE MEDINA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.244.119 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GONZALO ZÚÑIGA MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002913609 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913609 del 21/04/2023 por valor de \$ 2.660.000,00, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.233.307 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN EVANGELISTA DELGADO GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00087-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002913613 del 21/04/2023 por valor de \$ 3.160.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002913613 del 21/04/2023 por valor de \$ 3.160.000,00, a través de su apoderado (a) judicial JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 87.715.537 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido a través del canal digital del despacho el proceso procedente del Juzgado 10 Laboral del Circuito, solicitado por acumulación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA FELIX BERNAL PEREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-3105-017-2021-00096-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1522

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital observa el despacho que fue remitido el expediente digital que cursaba ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali de radicación 76001310501020210028900, por lo que se procederá avocar su conocimiento.

De otra parte, y revisado el proceso de la referencia, encuentra el despacho que se encontraba el mismo pendiente por resolver sobre las contestaciones de demandada por parte de COLPENSIONES y las integradas en litis ANA FELIX BERNAL y AURA MARIA CAPOTE, por lo que se procederá a realizar pronunciamiento frente a cada una de ellas.

En cuanto a la contestación de **COLPENSIONES** frente a la demanda de la señora MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ, observa el despacho que la diligencia de notificación a la entidad, se realizó el 05 de agosto del 2022 -*archivo 28, Documento 06 Exp. Dig.*-, sin embargo frente a la misma no se allego acuso de recibido de que trata el inciso 3 de la ley 2213 del 2022, la cual aprobó de manera permanente del Decreto 806 del 2020, así las cosas y como quiera que la entidad presento escrito de contestación de demanda *archivo 28, Documento 08 Exp. Dig.* se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP, por lo anterior y como quiera que el escrito de contestación cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se han de tener por contestada.

Situación similar frente a la contestación por parte de la señora **ANA FELIX BERNAL PEREZ**, de quien logra extraer que fue la parte demandante quien realizo la diligencia de notificación personal a través de mensajería certificado, sin embargo, no se tiene

diligencia de notificación ante el despacho judicial de conocimiento en ese momento, presentando únicamente escrito de contestación *-archivo 28 documento 12 Exp. Dig.-*, por lo que igualmente se tendrá notificado por conducta concluyente; frente al escrito de contestación al cumplir el mismo con los requisitos del art. 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la contestación por parte de la “*integrada en litis*” ¹señora **AURA MARIA CAPOTE**, observa el despacho que si bien obra dentro del plenario solicitud de diligencia de notificación por parte del togado CRISTIAN RODALLEGAS GARCES *-archivo 28 documento 16 Exp. Dig.-*, sobre quien se le compartió el link de acceso al expediente digital, corriendo traslado del escrito de la demanda -, presentando contestación de la misma dentro del término procesal oportuno, sin embargo, la misma presente las siguientes falencias:

- El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que mismo no fue relacionado dentro del acápite de notificaciones, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

¹ La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la sentencia SL 964 de 2018 reiterada en sentencia SL956 del 2021, en donde la que la Alta Corporación, recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional.

- Los hechos denominados 3, 10,11,12,19,21,23 y 29, no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del art. 31 del CPT y de la SS, toda vez que casos de negar o no constarle los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta.
- Igualmente, se le ordenara correr traslado a la señora AURA MARIA CAPOTE, frente a la demanda adelantada por parte de la señora ANA FELIX BERNAL PÉREZ.

Por otra parte, fue presentada reforma de la demanda por parte de la señora MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ -*Archivo 28 Documentos 15 Exp- Dig.-*, dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS, por lo que se correrá traslado a las partes.

Finalmente, en un control de legalidad, no se evidencia que se hubiera realizado la diligencia de notificación al agente del Ministerio Público dentro del proceso adelantado por parte de la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ**, en aras de evitar nulidades, se ordenara notificar a mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

Con el fin de brindarle oportunidad a las partes frente a la consulta del expediente digital, se compartirá el link mismo a través de la presente providencia, **por un término de cinco (05) días siguientes a su publicación por estados:** [76001310501720210009600](https://www.ccp.cjec.gov.co/verdocumento/76001310501720210009600)

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de radicación 76001310501020210028900 adelantado por la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y las señoras **ANA FELIX BERNAL PÉREZ** y **AURA MARIA CAPOTE**

SEGUNDO: SUSPENDER las actuaciones del proceso adelantado por la señora **ANA FELIX BERNAL PÉREZ** hasta tanto el proceso de la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ** llegue al mismo estado proceso de este despacho judicial de rad. 76001310501720210009600

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda de la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ** por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda de la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ** por parte de la señora **ANA FELIX BERNAL PÉREZ**.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la señora **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ**, por parte de la señora **AURA MARIA CAPOTE**, y conceder término de cinco (05) días, para subsanar dichas falencias.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a poder conferido a través de escritura pública No. 3364 del 02 de septiembre del 2019, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, en favor del abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.911.475 y portador de la tarjeta profesional No. 249.869 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocerle personería al togado **CRISTIAN RODALLEGAS GARCES** como apoderado de la señora **AURA MARIA CAPOTE**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por la apoderada de la parte demandante, por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

OCTAVO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte de la interviniente excluyente **MARIA DIONISIA PRADO NUÑEZ** a la parte demandada **COLPENSIONES** y las señora **ANA FELIX BERNAL PÉREZ** y la señora **AURA MARIA CAPOTE**, por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CPT y de la SS, corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO MONTOYA BELTRÁN
DDO.: MEGALÍNEA S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00097-00

AUTO SUSTANCIACION No. 753

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la parte plural pasiva conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 06 de septiembre de 2021, obteniendo confirmación de lectura por parte de Banco de Bogotá, y sin que se haya allegado acuse de recibido por la parte pasiva MEGALINEA S.A., por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada MEGALINEA S.A., no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 21 de septiembre de 2021, se tendrá por no notificada por conducta concluyente.

Frente a Banco de Bogotá, al haberse obtenido confirmación de lectura del 06 de septiembre de 2021, el término para traslado empezaba a correr desde el 09 de septiembre, venciendo el 22 de septiembre de la misma anualidad, fecha para la cual allegó escrito de contestación, por tanto, fue aportado dentro del término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión de los escritos de contestación para verificar que los mismos cumplan con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., lo cual fue cumplido por parte de BANCO DE BOGOTÁ, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

No así del escrito allegado por MEGALÍNEA S.A., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de los hechos como indica el numeral 3º del mencionado artículo, pues no se evidencia respuesta al escrito de la subsanación de demanda, debiendo contestar conforme las modificaciones realizadas en dicho escrito, respetando la numeración asignada, pues indica contestación del hecho “VIGESIMO” y posteriormente contesta el “DECIMO NOVENO” y “VIGESIMO TERCERO”.
- No aporta la totalidad de los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales, tales como el enunciado en el numeral 4º “ *Copia de la comunicación mediante la cual se acepta la renuncia*”.
- No realiza manifestación alguna frente a la petición de pruebas en poder de la demandada que realiza el actor, conforme lo indica el Numeral 2º del párrafo 1º del artículo en mención, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **MEGALÍNEA S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con las contestaciones de la demanda, se allegaron escritos de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería, y al existir escrito de renuncia al poder otorgado por parte de MEGALINEA S.A. el que cumple con los requisitos del art. 76 ibídem, se resolverá el reconocimiento de personería así como la renuncia.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MEGALINEA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **MEGALINEA S.A** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.941.171 y portador de la tarjeta profesional No. 129.166 del C.S.J., como apoderado judicial de **MEGALÍNEA S.A.**, conforme poder otorgado por el representante legal suplente de esta entidad.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR la CONTESTACIÓN allegada **POR BANCO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, identificada con la C.C. No. 52.264.095 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.789 del C.S.J., como apoderado general del BANCO DE BOGOTÁ, conforme poder otorgado mediante escritura pública.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ DARI VALBUENA CAÑON, identificada con la C.C. No. 52.026.904 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.676 del C.S.J., como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, conforme poder otorgado.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 86 del día de hoy 11/07/2023 .

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MALLERLY DÍAZ LOZANO
DDO.: CLÍNICA FARALLONES S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00099-00

AUTO SUSTANCIACION No. 754

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 06 de septiembre de 2021, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 20 de septiembre de 2021, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No se evidencian relacionados la totalidad de los documentos aportados con el escrito de contestación, tales como documento “validación de cámara de seguridad”.

- El documento relacionado como “Contrato de trabajo” fue aportado de manera incompleta.
- Las pruebas allegadas y que pretenda hacer valer, deberán ser debidamente identificadas, lo que no sucede con la contenida en el literal g) “ *Evidencias fotográficas subidas a redes sociales*” , pues de lo aportado, se evidencia una captura de WhatsApp, debiendo la apoderada ser concreta en la descripción de la prueba que concuerde con lo que aporta.
- No realiza manifestación alguna frente a la petición de pruebas en poder de la demandada que realiza el actor ni aporta la totalidad de las mismas, conforme lo indica el Numeral 2º del párrafo 1º del artículo en mención, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **CLÍNICA FARALLONES S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIANA PAREDES ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 29.675.474 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.586 del C.S.J., como apoderado judicial de **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, conforme poder otorgado por el representante legal de la entidad.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO LUIS ARANGO**, identificado con la C.C. No. 14.983.580 y portador de la T.P. No. 14.263 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada **CLÍNICA FARALLONES S.A.**, conforme poder a él sustituido.

QUINTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 86 del día de hoy 11/07/2023.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor del demandante. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO VASQUEZ BALANTA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002891580 del 23/02/2023 por valor de \$2.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002891580 del 23/02/2023 por valor de \$2.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N° 31.644.807 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la contestación de la integrada en litis YOLANDA AREVALO, quien previo había realizado solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZMILA FERNANDEZ DE DOMINGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al pronunciamiento de la contestación de la demanda, procederá el despacho a resolver el amparo de pobreza presentado por parte de la integrada en litis -Ar. 38 Exp. Dig.-, dentro del cual solicito que se le concediera el beneficio establecido en el art. 151 del CGP, por no tener conocimiento de las normas sustanciales y procesales para ejercer su defensa, a lo que se suma que no cuenta con los recursos económicos para los gastos de su defensa.

Al respecto es menester indicar que el amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”*

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Sin embargo, y para el caso que nos ocupa posterior al escrito de solicitud de amparo de pobreza, observa el despacho que la parte actora constituyó mandato judicial para su representación, el cual se allegó con el escrito de contestación de la demanda, sin efectuar mención alguna a la solicitud de amparo, a lo que se suma que la integrada en litis, en la actualidad percibe el derecho reclamado por la demandante ello inclusive desde el 24 de febrero del 2013, en cuantía superior al SMLMV, por lo que no encuentra el despacho menos cabo alguno o que la misma no se encuentra en condiciones, por lo que se negará dicho amparo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DOMINGUEZ ANGRINO HERMES, a partir de 24 de febrero de 2013 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1144979.00

GNR 299381
12 NOV 2013

AREVALO TRIVIÑO YOLANDA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$1144979.00

Pág. 4 Ar. 23 Exp. Dig.-

Dicho lo anterior, se procederá a revisar y revisado el escrito de contestación observa el despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- El hecho denominado 4 trae consigo varias manifestaciones, dentro de las cuales debe resaltar el despacho, que dentro de la contestación de la demanda se brinda la oportunidad a la parte para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda inicial, este también puede dentro de los fundamentos y razones de defensa esbozar, los argumentos sobre los cuales pretenda hacer valer sus derechos.
- La prueba que reposa a folio 19 del archivo de la contestación, no se encuentra relacionada dentro del acápite de pruebas, ello en contravía de lo manifestado en el numeral 5 del ar. 31 del CPT y de la SS.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **YOLANDA AREVALO TRIVIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MILTON AUGUSTO MOLINA ALAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.823.407 y portador de la Tarjeta Profesional número 203.048 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **YOLANDA AREVALO TRIVIÑO** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la señora **YOLANDA AREVALO TRIVIÑO**.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAVIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-017-2021-00218-00

AUTO SUSTANCIACION No. 732

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto No. 1167 del 9 de junio de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior mediante providencia sin numeración asignada proferida el 27 de marzo de 2023, resolvió:

“Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1167 del 9 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Segundo: DEVUÈLVASE el expediente al juzgado de origen. Tercero: Sin costas en esta instancia.”

Teniendo en cuenta lo anterior y al haberse rechazado por improcedente el recurso impetrado por la parte demandante, se estará a lo dispuesto por este despacho mediante auto 1167 del 9 de junio de 2022 en sus numerales PRIMERO – SEGUNDO Y TERCERO, visible en archivo 30 ED-.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante providencia sin numeración proferida el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1167 del 9 de junio de 2022, proferido por este despacho- archivo 30 ED- razón por la cual se ordena REMITIR el presente proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del

Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

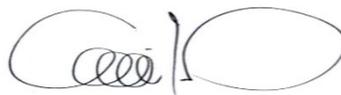
El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 86 del día de hoy 11 /07/2023.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA LIGIA CARDONA MEJIA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandada COLPENSIONES, constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No 469030002912562 del 18/04/2023 por valor de \$1.500.000,00 por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002912562 del 18/04/2023 por valor de \$1.500.000,00 a través de su apoderado (a) judicial DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.630 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA YOLANDA CORTES GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002909751 del 05/04/2023 por valor de \$1.660.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002909751 del 05/04/2023 por valor de \$1.660.000,00 a través de su apoderado (a) judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.838.810 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 del 11 de julio del 2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/ape-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la apoderada de la parte ejecutante atendió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS CECILIA TOVAR VITONCO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, teniendo en cuenta que, a la fecha la ejecutada COLFONDOS S.A. no ha acreditado el pago de la obligación aquí liquidada y en firme, conforme se consideró en la providencia que antecede, se ordenará la entrega de los depósitos No. 469030002916301 del 27/04/2023 por valor de \$ 43.194.185,00 en favor de la abogada KATHERINE TORO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y No. 469030002916302 del 27/04/2023 por valor de \$ 100.786.433,00, en favor de la señora DORIS CECILIA TOVAR VITONCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.069, mediante sistema de abono a las cuentas informadas.

De las costas del presente proceso, se pronunciará el despacho una vez resuelta la alzada.

En lo que respecta a la solicitud de imposición de multa en contra de COLFONDOS S.A., por infracción al deber de remitir al correo electrónico de la parte ejecutante, un ejemplar de cada memorial radicado para este proceso —Art. 78.14 C.G.P—, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales deberá informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a este deber procesal.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002916301 del 27/04/2023 por valor de \$43.194.185,00, teniendo como beneficiaria a la abogada KATHERINE TORO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.369, mediante abono a la cuenta informada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002916302 del 27/04/2023 por valor de \$ 100.786.433,00, teniendo como beneficiaria a la señora DORIS

CECILIA TOVAR VITONCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.069, mediante abono a la cuenta informada.

TERCERO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación en favor de COLFONDOS S.A., por estar cubiertas las mesadas pensionales causadas entre el 23 de marzo de 2013 al 31 de julio de 2022 y los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO por tres (03) días a COLFONDOS S.A., de la solicitud de imposición de la multa establecida en el numeral 14 Art. 78 C.G.P, término durante el cual podrá presentar las explicaciones que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mf



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HOOVER NIEVA NIEVA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00376-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HOOVER NIEVA NIEVA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00392-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CLARA INÉS ÁLVAREZ MESA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **086** del día de hoy.
11/07/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que fue presentada por parte de la integrada en litis DEPARTAMENTO DE RISARALDA solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR DE JESUS GIL

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2021-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

Santiago De Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que fue remitido por parte del apoderado del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, solicitud de nulidad procesal, frente a las medidas adoptadas por el despacho mediante providencia interlocutoria No. 032 del 15 de marzo del 2023, por vulnerarse los principios fundamentales y constitucionales de la unidad territorial.

Como argumentos de su petición en síntesis, señala que cuando fue remitido al canal digital del despacho el escrito de contestación por parte del DEPARTAMENTO DE RISARALDA, el togado se percató de la falta de incorporación del poder mandato a él otorgado, por lo que para calenda del 01 de diciembre “del año que avanza”, el mismo remitió al canal del despacho el poder conferido; sin embargo, el despacho a través de providencia del 26 de abril del 2023, tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de su representada -*Archivo 33 Exp. Dig.-*

Por lo anterior se procede a resolver las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, es menester traer a colación lo establecido en el art. 133 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento labora, el cual a la letra reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Al respecto es menester indicar que la solicitud de nulidad presentada por el togado, no encajan en la norma en cita, toda vez que no se había declarado la falta de competencia dentro del presente asunto, y la establecida en el numeral 4, se encuentra dentro del género de vicios susceptibles de corrección, y en principio debe ser alegada por la parte afectada¹, ello de conformidad con lo establecido en el art. 135 del CGP, y la misma solo se hubiera consumado en caso tal que un profesional del derecho pretenda actuar dentro de un proceso y esté presente falta de poder, por lo que en principio no sería procedente dicha solicitud.

dirijo a Usted, con el fin de interponer escrito de nulidad procesal parcial dentro del proceso de la referencia, dado que, con las decisiones adoptadas por el despacho en Auto interlocutorio No 32 de fecha 15 de marzo de 2023 y que fuera notificado mediante estados electrónicos en de fecha 16 de marzo de 2023, se estarían vulnerando principios fundamentales y constitucionales a la unidad territorial a la cual represento, motivo por el cual me permitiré en relación a lo reglado en el código general del proceso en sus artículos 132, 133 inc.1º y 4to "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia" y "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" Sustentación de nulidad relativa que me permitiré esgrimir en el siguiente entendido:

Pág. 02 ar. 33 Exp. Dig.-

No obstante, verificado el canal digital del despacho, encuentra que efectivamente existe correo electrónico remitido por parte del togado DIEGO ALEJANDRO ARANGO LOPEZ, el 01 de diciembre del 2022, dentro del cual adjunta poder mandado a él otorgado, documento que quedó anclado a la línea del correo y que por error involuntario no se incorporó al expediente.

Re: CONTESTACION VINCULACIÓN.

Diego Arango López <diegoarango.risaralda@gmail.com>

Jue 1/12/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 17 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

PODER ESCANEADO.pdf;

Por lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, y que el poder mandado cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería, se declarará la nulidad del numeral 1 del auto 614 del 15 de marzo del 2023, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

¹ Auto 313 del 18 de julio del 2016.

Dicha situación conlleva a su vez a dejar sin efecto el numeral 1 del auto No. 950 del 25 de abril del 2023, que había tenido por no contestada la demanda *-archivo 28 Exp. Dig.-*.

Así las cosas y como quiera que la diligencia que se encontraba programada para el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), no se pudo llevar a cabo, se procederá a reprogramar la misma de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la del art. 80 del mismo compendio normativo.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del numeral del numeral 1 del auto 614 del 15 de marzo del 2023, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **DIEGO ALEJANDRO ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.284.164 y portador de la Tarjeta Profesional número 262.500 del C.S.J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE RISARALDA en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: INCORPORAR el documento remitido por el poder mandato del togado DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ.

QUINTO: SEÑALAR como nueva fecha **el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

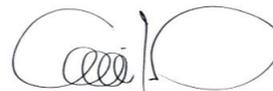
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **086 del 11 de julio del 2023**

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZORAIDA MAQUILON DE MONTAÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00419-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

Santiago de Cali, diez (10) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo la misma.

Lo anterior no sin antes, recordar a la parte actora, que dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las salas de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, donde una vez se cuente con asignación de sala, se les informara a través de los canales digitales reportados en el escrito de la demanda, por lo cual deberá garantizar la comparecencia de los testigos decretados, ello so pena de imponer las sanciones contempladas en el art. 218 del CGP

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS, diligencia que se realizara de manera presencial en las salas de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy 11/07/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

Santiago De Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso con fecha programada para audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la S.S., efectuado el control de legalidad dispuesto en el art. 132 del C.G.P., advierte el Despacho la necesidad de pronunciarse sobre la carencia de jurisdicción en el *sub lite*, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se puede observar, tanto de los hechos, pretensiones como las pruebas anexadas, que en el caso *sub judice* no se da el presupuesto procesal denominado “*Jurisdicción*”, necesario e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a decisión. En efecto, una vez verificados los documentos allegados con el escrito de demanda, particularmente los visibles en el archivo 02 del ED, se indica que entre el señor JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO y la demandada EMCALI EICE ESP se celebraron órdenes de servicios cuyo objeto era la “...*colaboración eficiente en los planes de expansión del servicio telefónico en lo referente a: Identificación y seguimiento de clientes; Avisos, Publicidad, entre otros...*”. Con base en lo cual anhela el promotor de esta acción se declare la existencia de un contrato de trabajo y en consecuencia, el pago de los aportes a salud y pensión por todo el tiempo de servicio, diferendo cuya competencia no ha sido asignada a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, veamos por qué:

Ciertamente para verificar el elemento detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública con la cual tuvo su última relación laboral, para luego establecer qué funciones desempeñó en la mencionada entidad, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, clasifica a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular los artículos 1º, 2º y 3º los cuales determinan que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante un contrato de trabajo, al cual regula las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes laboren en actividades de “construcción y sostenimiento de obras públicas” en la administración. Con relación al sentido y alcance de la proposición “construcción y mantenimiento de obras públicas”, es importante señalar que significado tiene cada una, es así como se entiende que la noción de obra pública, lleva inmersa aquellas actividades relacionadas con la construcción, montaje, instalación, mejora, adición, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Bajo el anterior derrotero, para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad demandada, elemento este detonante de la competencia, se parte de la naturaleza jurídica de la empleadora EMCALI EICE ESP., que, conforme Acuerdo 014 de 1996 modificado por el Acuerdo No. 34 de 1999: “...*Las Empresas Municipales de Cali seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.*”

Empero, no puede pasar por alto el Despacho el Auto No. 479 del 11 de agosto de 2021 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS en el cual resuelve conflicto de jurisdicciones entre juzgados civil laboral del circuito de Cali Bolívar y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, providencia en la que se conceptuó que el conocimiento de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la única habilitada para pronunciarse respecto de las controversias de contratos estatales. Expresó en tal oportunidad la Alta Corporación que :

“ El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.”

Recapitulando, la Corte Constitucional ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

Igualmente, esa Corporación emitió posteriormente Auto 908 del 03 de noviembre de 2021, Magistrado ponente DIANA FAJARDO RIVERA, en el cual al resolver el conflicto de jurisdicciones entre Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), consideró:

“...Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.¹ En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.”

En el caso de autos, el demandante pretende que entre éste y EMCALI EICE ESP se declare la existencia de un contrato de trabajo, habiendo celebrado con la demandada contratos de prestación de servicios, encontrando entonces que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral, que como ya quedó indicado en párrafos posteriores con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sus diversas providencias, es competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, de la lectura de lo solicitado en sus pretensiones evidencia es que el actor pretende se le declare el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada EMCALI EICE ESP, cuyo objeto correspondió a la prestación de los servicios para la “...colaboración eficiente en los planes de expansión del servicio telefónico en lo referente a: Identificación y seguimiento de clientes; Avisos, Publicidad, entre otros -pagina 64 archivo 02 ED, por tanto se trata del incumplimiento de contratos estatales, de lo cual, se insiste, la Corte ha indicado que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado al ser esta quien realiza el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, no siendo entonces competente la Jurisdicción laboral

¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Estando acreditado que el presente asunto corresponde su trámite a la jurisdicción contencioso administrativo, forzosa resulta la declaración de incompetencia por falta de jurisdicción y la consecuente remisión de las actuaciones al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali para la continuidad del trámite, advirtiendo que conserva validez lo actuado ante este despacho – Art. 138 C.G.P.-.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ALBERTO ESCOBAR CEDANO** en contra de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, advirtiendo que conserva validez lo actuado ante este despacho – Art. 138 C.G.P.-.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **86** del día de hoy **11/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO BALANTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00493-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 163 del 12 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 123 del 03 de mayo del 2023, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.-

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 123 del 03 de mayo del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **086 del 11 de julio del 2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda", is written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

El/ape

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ARIEL RAMÍREZ COLORADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00536-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ARIEL RAMÍREZ COLORADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy 11/07/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ MILA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00005-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.640.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 4.640.000,00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE LUZ MILA SALAZAR

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ MILA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNEY ARIAS BENITEZ
DDO.: COINTRA SAS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-0027-00

AUTO SUSTANCIACION No. 736

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 26 de abril de 2022, allegando acuse de recibido el 27 de abril de 2022, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

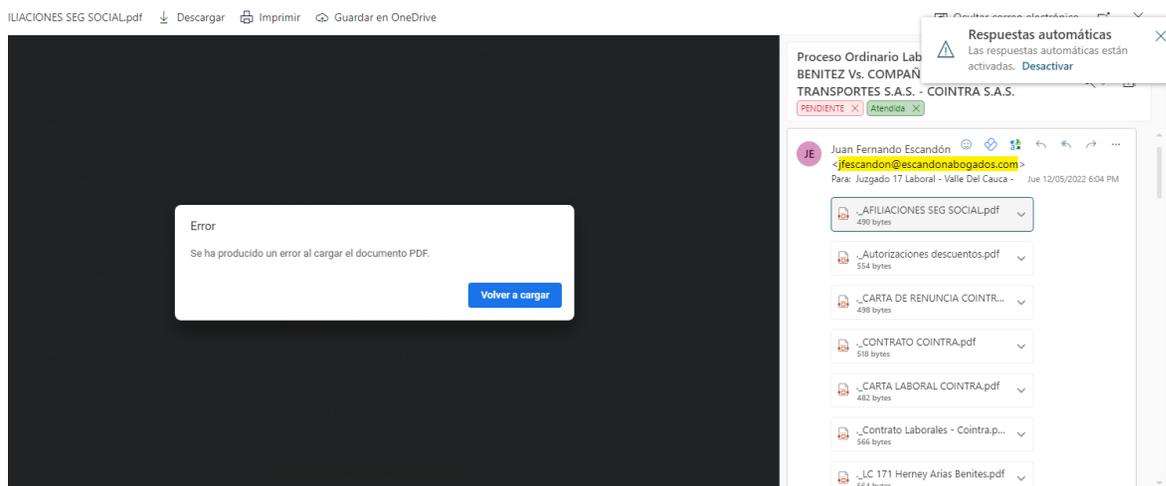
Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y al haberse allegado acuse de recibido por parte de la demandada el día 27 de abril de 2022, el término para contestación de demanda se contaba a partir del 02 de mayo de 2022 venciendo el 13 de mayo de la misma anualidad, allegando la parte demandada escrito de contestación el día 12 de mayo, encontrándose entonces aportada en el término legal.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No es posible la visualización ni descarga de los documentos que allega como prueba (ver imagen), por tanto, no es posible verificar que los mismos cumplan con los requisitos del art. 31 del CPT y de la S.S.; se requiere entonces al apoderado para allegue nuevamente los documentos que pretende hacer valer como prueba y

los anexos, en formato pdf, verificando con anterioridad a su envío, que los mismos puedan visualizarse y descargarse de forma correcta.



- Así mismo, como quiera que se evidencia solicitud de vinculación de la entidad **LABORALES MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se hace necesario allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de la misma.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **COINTRA SAS**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COINTRA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **COINTRA S.A.S** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR JULIÁN CERÓN CARBONELL**, identificado con la C.C. No. 1.107.067.427 y portador de la tarjeta profesional No. 256.009 del C.S.J., como apoderado judicial de **LUBRICANTES PETROIL S.A.S**, conforme poder otorgado por el representante legal de la entidad.

CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **11/07/2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 10 de julio del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA ILIANA SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00039-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Santiago de Cali, Diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 160 del 09 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 059 del 26 de abril del 2023, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia. -

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA DE DECISIÓN LABORAL en Sentencia No. 059 del 26 de abril del 2023

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **086 del 11 de julio del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

El/Ape.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ÓSCAR IPIA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00045-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

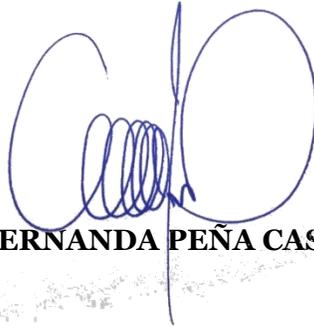
COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ÓSCAR IPIA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

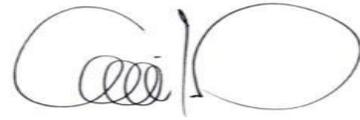
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy 11/07/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación del demandado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES ANDRÉS CASTILLO PALACIO
DDO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2022-00160-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 734

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1820 del 08 de agosto de 2022 se ordenó la notificación del demandado GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S. . conforme lo estipulado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 11 de agosto de 2022 a la dirección: rl@gcaair.com ; sin que se haya obtenido acuse de recibido de parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la dirección física registrada en el Certificado de existencia y representación de sociedades allegada por la parte actora en su escrito de demanda por la parte actora, esta es CALLE 44 NORTE # 4N -43, Cali-Valle, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, allegando al despacho constancia de entrega del mismo.

Ahora bien, frente al memorial de impulso procesal que allega la parte actora visible en archivo 12 del ED- se le recuerda a la misma el deber que tiene como promotora de esta acción de adelantar las diligencias necesarias para la notificación de quien demanda en este proceso, pues no debe limitarse solo a solicitar que sea el despacho quien actúe, sin haber realizado antes los intentos de notificación que se encuentran a su disposición, lo cual no se evidencia lo haya realizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – LIBRAR el CITATORIO de que trata el art. 291 del CGP, para la notificación del demandado **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** a la dirección CALLE 44 NORTE # 4N -43, Cali, Valle, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ACTORA para que retire los oficios respectivos y se sirva dar trámite al citatorio allegando prueba de la trazabilidad del mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 86 del día de hoy 11/07/2023.</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término para su contestación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: SIGIFREDO DIAZ VELASCO.

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Litisconsorte: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Llamado En Garantía: COLPENSIONES

RADICACION: 76001-31-05-017-2022-00169-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.**, allego contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la alusiva entidad.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** (página 28 archivo 16 Ed) en donde solicita la integración de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario, exponiendo que es el emisor del bono pensional, y garante en materia de bonos pensionales para establecer si existe faltante para la garantía de la pensión mínima, por tanto, solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara a esta última en calidad de Litisconsorte necesario.

En este mismo orden observa el despacho que debe pronunciarse sobre el escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía de **PORVENIR S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE**, el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo (página 233 archivo 16 Expediente Digital).

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Teniendo en cuenta que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES son entidades públicas se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.089.950, abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 387.090 como apoderada judicial de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías **PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento de garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **086** del día de hoy **11-07-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIELA BUSTOS GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00186-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIELA BUSTOS GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 086 del día de hoy 11/07/2023</p> <p>MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILTON MARINO OROZCO DÍAZ
DDO.: ALICIA DELGADO GUERRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00290-00

AUTO SUSTANCIACION No. 290

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta se envió por parte del despacho correo electrónico para notificación de la demandada conforme lo estipula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mensaje enviado el 12 de agosto de 2022, sin que se haya acuse de recibido por la parte pasiva, por ende el despacho se pronuncia en lo siguiente:

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido por parte de la demandada, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad, no obstante, al haberse allegado escrito de contestación el 29 de agosto de 2022, se tendrá por no notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, deberá entonces contestar una a una por separado y no de forma agrupada.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda allegada por **ALICIA DELGADO GUERRA**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Como quiera que con la contestación de la demanda, se allega escrito de poder que cumplen con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ALICIA DELGADO GUERRA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **ALICIA DELGADO GUERRA** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 16.932.489 y portador de la tarjeta profesional No. 178.681 del C.S.J., como apoderado judicial de **ALICIA DELGADO GUERRA**, conforme poder otorgado.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **11/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA MARÍA MOSQUERA DARAVIÑA
DDO: COLPENSIONE SY OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2022-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para que las partes aporten la liquidación del crédito, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado obra resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el que se encontró el depósito No. 469030002910570 del 11/04/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por la demandada COLFONDOS S.A. cuya entrega resulta procedente, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.» (...)

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 2926 del 24 de noviembre de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado, aunado al hecho que COLFONDOS S.A no desconoció la obligación ni presentó excepción alguna; por lo anterior, haciendo una evaluación

razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002910570 del 11/04/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 teniendo como beneficiario (a) al (la) señor (a) HAROLD TRUQUE GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.736.971 con facultad de recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ADRIANA MARÍA MOSQUERA DARAVIÑA** contra la AFP COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTILIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 2139 del 2 de septiembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUTILIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA** contra **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **086** del día de hoy **11-07-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para la contestación de la demanda de reconvención. De manera similar se informa que por error se omitió pronunciarse en la anterior providencia sobre el llamamiento en garantía que formula PORVENIR de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CLARA INES VARGAS CAMACHO.

DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

Llamado En Garantía: COLPENSIONES

RADICACION: 76001-31-05-017-2022-00344-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de la contestación de la demanda de reconvención presentado por la demandante **CLARA INES VARGAS CAMACHO**, encuentra el despacho que se encuentra conforme a lo reglado en el artículo 371 Código General del Proceso por lo cual, es viable admitir las contestaciones de la demanda de reconvención formulada.

Por otra parte el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P se pronuncia sobre el escrito mediante el cual formula llamamiento en garantía de **PORVENIR S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONE**, el cual se encuentra ajustado a lo indicado en el art. 64, 65 y 82 del CGP, razón por la cual se procederá con el mismo (página 297 archivo 16 Expediente Digital).

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, no siendo necesario notificar del presente proveído a Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por encontrarse notificadas desde el auto admisorio de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte de la demandante **CLARA INES VARGAS CAMACHO**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



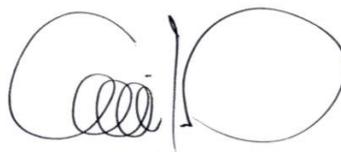
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **086** del día de hoy **11-07-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00349-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 255 del 16 de febrero de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO PABLO MENESES GUZMAN** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **086** del día de hoy **11-07-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra vencido el término para su contestación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIAL: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ZOILA ROSA DONNEYS GUILLERMO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 76001-31-05-017-2022-00481-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada **PORVENIR S.A.**, allego contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de la alusiva entidad.

Por otro lado, advierte el despacho que según los dichos de la contestación de la demanda presentada por **PORVENIR S.A.** (página 5 archivo 13 Ed) en donde solicita la integración de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario, exponiendo que es el emisor del bono pensional, y garante en materia de bonos pensionales para establecer si existe faltante para la garantía de la pensión mínima, por tanto, solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se llamara a esta última en calidad de Litisconsorte necesario.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de **PORVENIR S.A.**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de la misma.

Teniendo en cuenta que la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.613.428, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 115.964 como apoderado judicial de la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías **PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litisconsorcio necesario.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 086 del día de hoy 11-07-2023.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ELSE UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF.**
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2022-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

Santiago De Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1202 del 10 de junio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELSE UTA GOMEZ GEB. LANDGRAF** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

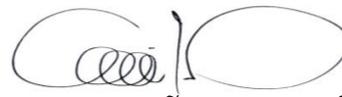
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 086 del día de hoy 11-07-2023.</p> <p align="center"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ
DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 580 del 13 de marzo de 2023, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **86** del día de hoy **11/07/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA